



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Villa del Campo P.H.
Demandado:	Raúl Alejandro Isaza Sanín y Mónica del Niño Jesús Cadavid Vélez.
Radicado:	05001-40-03-010-2020-00789-00
Tema:	Repone auto.

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 16 de marzo de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES

La apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL CAMPO P.H., mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2020, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de Raúl Alejandro Isaza Sanín y Mónica del Niño Jesús Cadavid Vélez, y, el 16 de marzo de 2021 presentó recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho el 16 de marzo de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que esta Agencia Judicial no tuvo en cuenta todos los gastos procesales sufragados en el proceso pese a haber aportado las constancias correspondientes y que las agencias en derecho no fueron liquidadas en debida

forma, de acuerdo con los porcentajes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a los gastos, dispone que deben tener en cuenta los causados, comprobados, útiles y legales y que los mismos fueron remitidos al Despacho y reposan dentro de la contabilidad de la propiedad horizontal para la facturación exacta de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada.

Por lo expuesto solicita se reponga el auto recurrido, declarando por probada la excepción previa de compromiso.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si el auto proferido por este Despacho el 16 de marzo de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de referencia se encuentra en debida forma.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se la decisión tomada por este Despacho, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, y el cual busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De otro lado, el artículo 366 del Estatuto Procesal en el numeral 5, dispone que *"la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo"*.

Así pues, siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

En el caso objeto de estudio, el auto recurrido data del 16 de marzo de 2021, notificado por estados al día siguiente hábil. La parte actora en la misma fecha, presentó memorial dirigido a esta Agencia Judicial con los comprobantes de los gastos sufragados en el proceso y los cuales debían tenerse en cuenta al momento de liquidarse las costas. Así pues, el Despacho no tenía la evidencia suficiente para liquidar las costas en la forma pretendida por la parte actora al momento de proferir dicha providencia.

No obstante lo anterior, al aportarse en debida forma los comprobantes de pago y la evidencia suficiente, considera el Despacho que le asiste razón a la parte actora en tanto que se deben tener en cuenta la totalidad de los gastos efectuados dentro del proceso, motivo por el cual se tendrá en cuenta por dicho concepto la suma equivalente a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$497.138,00)

De otro lado, en cuanto a las agencias en derecho, mediante providencia del 3 de marzo de 2021 en el numeral 2 se condenó en costas a la parte demandada para ser incluidas en la liquidación de costas la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M.L. (\$481.123,00). Ahora bien, procedió el Despacho a efectuar nuevamente la Liquidación de las Agencias en Derecho en

virtud del Acuerdo N° PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, dando como resultado una suma equivalente a QUNIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$528.341,00).

En este orden de ideas, y por asistirle razón a la parte actora y ser procedente, se repone la providencia del 16 de marzo de 2021, y se procede a aprobar la liquidación de costas del proceso de referencia por una suma de dinero equivalente a **UN MILLON VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.025.479,00).**

De otro lado, se incorpora al expediente digital memorial aportado por la parte demandada mediante el cual dispone que presentó la contestación de la demanda dentro del término procesal oportuno y que la misma no fue tomada en cuenta. Cabe resaltar, que tal y como se indica en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y en el expediente digital, dicha contestación fue tomada en cuenta e incorporada al proceso, sin embargo, en la misma no se presentaron excepciones sobre las cuales se pudiera pronunciarse.

Asimismo, se incorporan las constancias de remisión de la notificación electrónica a los demandados con resultado positivo, sobre las cuales no se hará pronunciamiento alguno toda vez que las partes demandadas se encuentran notificadas, y el reporte de abonos presentado el 03 de mayo de 2021, el cual será tenido en su momento procesal oportuno.

Finalmente, se incorpora al expediente digital solicitud efectuada por la parte actora mediante la cual pretenden que sea requerido por primera vez al cajero pagador ESTACION DE MODAS S.A.S toda vez que no ha dado respuesta al Oficio 97 remitido el 11 de febrero de 2021. Así pues, en atención a la solicitud que antecede y luego de revisado el expediente, se ordena oficiar a ESTACION DE MODAS S.A.S, con el fin de **REQUERIRLE POR PRIMERA VEZ**, para que en el término de cinco (5)

días informe las razones por las cuales no ha procedido a dar cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue la demandada MONICA DEL NIÑO JESUS CADAVID VELEZ identificada con C.C. 42890812 al servicio de dicha entidad. Medida comunicada mediante oficio número 97 del 02 de febrero de 2021, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 16 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de referencia, por las razones expuestas en esta providencia, de modo que la misma asciende a la suma de **UN MILLON VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.025.479,00).**

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente digital las constancias de notificación personal de los demandados y el reporte de abonos presentado por la parte actora, así como memorial allegado por la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ a ESTACION DE MODAS S.A.S para que en el término de cinco (5) días informe las razones por las cuales no ha procedido a dar cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue la demandada MONICA DEL NIÑO JESUS CADAVID VELEZ identificada con C.C. 42890812 al servicio de dicha entidad. Medida comunicada mediante oficio número

97 del 02 de febrero de 2021, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

6

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adb4197e0d1f6c6d62cab4ff58174b98e792ab2b73a1beed9c30a91a075
e2fb9**

Documento generado en 28/05/2021 02:03:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>